



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA REALIZADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0000500145920.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD – FOLIO 0000500145920

Con fecha 21 de julio de 2020, fue presentada una **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (**SISAI**) de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en la cual se requiere:

"Solicito a través de este medio Las cartas ingresadas de clientes para acreditar el b.1 especialidad, presentado por el LICITANTE GRUPO DE TECNOLOGÍA CIBERNETICA, S.A. DE C.V. en participación conjunta con INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A., IECISA MÉXICO, S.A. DE C.V., THALES DIS MÉXICO, S.A. DE C.V., AB SVENKA PASS, THALES DIS FINDLAND OY, THALES DIS DANMARK A/S, THALES DIS FRANCE, S.A., THALES DIS (SINGAPORE) PTE LTD y GRUPO TECNO, en la LICITACION N LA-005000999-E14-2020 para la adquisición de los SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PARA LA MIGRACIÓN Y EMISIÓN DEL PASAPORTE MEXICANO ELECTRÓNICO, adjudicada el pasado 13 de julio de 2020 por la Secretaría de Relaciones Exteriores." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización.- *"Esta información deberá estar en el sistema de COMPRANET, ya que la licitación en comento fue realizada por este medio." (Sic)*

II. TURNO DE LA SOLICITUD

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud de acceso a la información pública, a la **Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales (DGBIRM)**, a la **Dirección General de Delegaciones (DGD)**, a la **Dirección General de Servicios Consulares (DGSC)** y a la **Dirección General de Tecnologías de Información e Innovación (DGTII)**, para que en el ámbito de su competencia atendieran la misma.

III. RESPUESTAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Con fecha 26 de agosto de 2020, a través de correo electrónico, la **DGBIRM** manifestó lo siguiente:



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

*"La Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales (**DGBIRM**) conforme al ámbito de las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hace de su conocimiento que en atención a su requerimiento relativo a las cartas ingresadas de clientes para acreditar el b.1 Especialidad presentado por el licitante Grupo de Tecnología Cibernética, S.A. de C.V. en participación conjunta con Informática El Corte Inglés, S.A., IECISA México, S.A. de C.V., Thales Dis México, S.A. de C.V., AB SVENKA PASS, Thales Dis Finland OY, Thales Dis Danmark A/S, Thales Dis France, S.A., Thales Dis (Singapore) PTE Ltd en la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico", es información de carácter reservado, conforme lo refiere la fracción XI del artículo 110 y confidencial de acuerdo al artículo 113 fracción III, ambos preceptos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo II

De la Información Reservada

"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales..."

La información relativa a la proposición (que contiene la propuesta técnica, propuesta económica, documentación legal y administrativa, así como documentación susceptible de puntuación) presentada por el licitante Grupo de Tecnología Cibernética, S.A. de C.V. en participación conjunta con Informática El Corte Inglés, S.A., IECISA México, S.A. de C.V., Thales Dis México, S.A. de C.V., AB SVENKA PASS, Thales Dis Finland OY, Thales Dis



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Danmark A/S, Thales Dis France, S.A., Thales Dis (Singapore) PTE Ltd, Consorcio que resultó adjudicado en el fallo de la licitación de mérito, se encuentra impugnada mediante el recurso de inconformidad a que se refiere el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, recaídos en los expedientes de inconformidad números **INC-0003/2020**, **INC-0005/2020** y **INC-0006/2020**, por lo que en términos del artículo 66 fracción IV y 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la proposición del licitante adjudicado son pruebas ofrecidas y que guardan relación directa e inmediata con la contestación a los actos que se impugnan, remitidas mediante copia autorizada y/o certificada en los informes circunstanciados emitidos mediante oficios números **DGBIRM/00062/2020** de fecha 05 de agosto de 2020, y **DGBIRM/0087/2020** y **DGBIRM/00088/2020** ambos de fecha 14 de agosto de 2020.

Las pruebas ofrecidas en los informes circunstanciados emitidos por la Convocante y su respectiva valoración y argumentación hecha valer por la Secretaría se emitieron en los expedientes números **INC-0003/2020**, **INC-0005/2020** y **INC-0006/2020**, para sostener la improcedencia de la inconformidad y argumenta la validez y legalidad del acto de fallo de la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico", hoy impugnado; por lo que la documental requerida por el solicitante, deberá conservarse como reservada hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes, pues como se ha dicho la proposición del licitante ganador se encuentra impugnada en el recurso de inconformidad a que se refiere el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en términos del artículo 56 de la citada legislación, debe conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes, en tanto aún no causen estado. De entregar las documentales que se encuentran en los expedientes de inconformidad en la valoración del Órgano Interno de Control en la Secretaría (OIC) que conoce de la instancia de inconformidad, vulneraría su conducción.

En ese contexto, la proposición del licitante que resultó adjudicado presentada ante la Secretaría durante la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico" forma parte de los procedimientos seguidos en forma de juicio, de los cuales, desahogadas las pruebas, la Autoridad que conoció de la instancia emitirá una resolución que en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público podrá sobreseer en la instancia; declarar infundada la inconformidad; declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido; o decretar la nulidad del fallo como acto impugnado para efectos de su reposición con las directrices que esa Autoridad estime pertinentes; en caso de que esto



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

último aconteciera, la Secretaría deberá entrar nuevamente al análisis de dichas documentales viéndose vulnerada la evaluación por parte de la Secretaría en caso de que se entregase documentos vía acceso a la información.

Por otra parte, es necesario referir que para el acreditamiento del rubro II. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, específicamente por lo que hace al subrubro b.1 Especialidad, se precisa que dentro de cada uno de los documentos presentados el Consorcio encabezado por Grupo de Tecnología Cibernética, S.A. de C.V. exhibió un párrafo que a la letra indica:

"Este documento contiene información y material confidencial de propiedad de "EL CONSORCIO" constituido para la presente propuesta. Los materiales, ideas y conceptos contenidos en esta propuesta serán utilizados exclusivamente para evaluar las capacidades de "EL CONSORCIO" y no deberán ser divulgados fuera de su organización o utilizados con propósitos distintos a los mencionados. No está permitida su reproducción total o parcial ni su uso con otras organizaciones para ningún otro propósito, excepto autorización previa por escrito".

Bajo este tenor la información proporcionada previamente referida, se considera confidencial y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, de conformidad a la Ley de la materia.

De lo anterior, podemos decir que la documental requerida tiene carácter reservado, acorde a la fracción XI del artículo 110 y confidencial de conformidad al artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en tal contexto, resulta procedente la clasificación de la información conforme a lo siguiente:

1. Fundamento jurídico de la clasificación

La clasificación de información es reservada de conformidad con los supuestos precisados en los artículos 3, 11 fracción VI, 97, 98, fracción II, 99 y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 4, 24 fracción VI, 100, 103, 104, 105, 106, 107 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo concerniente a la clasificación de información reservada, esta **se requiere reserve temporalmente** por un periodo de **cinco años**, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, se fundan y motivan a través de la aplicación de la prueba de daño las causales de reserva antes mencionadas.

En este apartado se establece y acredita que la divulgación de información de la solicitud de cuenta, lesionaría el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de la materia.

Prueba de daño.

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del Gobierno de México.- La información que se reserva actualmente obra como prueba en términos del artículo 66 fracción IV y 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en las instancias de inconformidad a que se refiere el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, recaídas en los expedientes números **INC-0003/2020, INC-0005/2020 y INC-0006/2020** promovidos ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que debe conservarse la proposición reservada, que contiene la documental requerida, hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes, mismos que en caso de que se entregue la información propiciaría que se vulnere la conducción del procedimiento que actualmente se encuentra controvertido seguido en forma de juicio, que es el recurso de inconformidad mismo que no ha causado estado, entendiendo esto último como la expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en calidad de cosa juzgada.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.- La divulgación de la información referida podría entorpecer seriamente y dificultar el curso ordinario de los procedimientos de inconformidad que se encuentran en trámite regulados entre otros, por los artículos 71 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los expedientes identificados como **INC-0003/2020, INC-0005/2020 e INC-0006/2020** refieren a tres inconformidades presentadas por aquellos licitantes que objetaron la legalidad del fallo, inconformidades que fueron atendidas por la



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Secretaría a través de los informes circunstanciados emitidos mediante oficios No. **DGBIRM/00062/2020** de fecha 05 de agosto de 2020, y **DGBIRM/0087/2020** y **DGBIRM/00088/2020** ambos de fecha 14 de agosto de 2020, en los que se expusieron las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad y la Convocante argumenta la validez y legalidad del acto impugnado del procedimiento licitatorio de mérito, además se acompañó de las copias autorizadas y certificadas de la proposición del licitante que resultó adjudicado para apoyarlo en términos de la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, la documental requerida para dar respuesta a la solicitud de información de mérito es una prueba ofrecida junto con las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad y argumentar la validez y legalidad del acto impugnado que forma parte de los procedimientos seguidos en forma de juicio, de los cuales, desahogadas las pruebas, la Autoridad que tuvo conocimiento de esta emitirá una resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad y, en su caso, esta podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

La resolución al recurso de inconformidad incluirá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda, las directrices para la reposición de actos decretados nulos.

La revelación de una prueba ofrecida que contiene información que ahora es parte del citado procedimiento de inconformidad, podría provocar un riesgo en la deliberación del procedimiento y el incumplimiento a disposiciones que de manera expresa precisan el tratamiento que debe darse en casos de encontrarse en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio como es el presente caso, de esta manera, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda la información que se está reservando.

El conocimiento que pueda tener el público general sobre la documental es de carácter reservado pues como se ha mencionado forma parte de las razones y argumentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, evidentemente, se ve disminuido en importancia ante el riesgo del perjuicio severo que representa la divulgación de la información del procedimiento impugnado, documental que **debe protegerse y resguardarse por ser propia de las pruebas y argumentos de validez y legalidad del acto impugnado y en consecuencia por su propia naturaleza.**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional. El derecho a



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: I) el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); II) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; III) no exista un medio menos lesivo; y, IV) la limitación sea proporcional en sentido estricto. (Véanse tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), 1a. CCLXX/2016 (10a.) y 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de noviembre de 2016, derivadas del Amparo en Revisión 237/2014 Josefina Ricaño Bandala y otros, 4 de noviembre de 2015).

a) Fin legítimo. *La documental de la solicitud de información que se reserva forma parte de las pruebas emitidas para combatir por parte de la Convocante los hechos motivos de inconformidad, y de los argumentos de validez y legalidad del fallo impugnado por los inconformes, de ahí que el propósito es salvaguardar la prueba rendida por esta Unidad Administrativa hasta que el Órgano Resolutor emita su pronunciamiento de la inconformidad, pues la divulgación de una prueba generaría un daño en la consecución de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite, de este modo se prioriza la reserva con la que debe ser tratado el documento requerido relativo efecto de salvaguardar el orden constitucional y legal del Estado Mexicano y la legalidad y validez del acto de fallo de la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico".*

b) Idoneidad de la medida.- *La medida tomada consiste en la reserva del documento requerido con el objeto de mantener salvaguardadas las pruebas y los argumentos hechos valer por la Convocante en las instancias de inconformidad recaídas en los expedientes identificados como **INC-0003/2020, INC-0005/2020 e INC-0006/2020**, en tanto dichas pruebas y argumentos de validez y legalidad no hayan sido analizados y se haya emitido una resolución que cause estado **por disposición expresa de una ley, por tener tal carácter**, la cual resulta idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que persigue la Secretaría de Relaciones Exteriores en los procedimientos licitatorios.*

c) Existencia de un medio menos lesivo.- *No existe un medio menos lesivo previsto en ley, que la reserva de la documental requerida, debido a que su entrega se encuentra limitada por la legislación de la materia como ya quedó precisado. Sin embargo, no se limita de manera innecesaria ni desproporcionada el derecho fundamental del solicitante, se está reservando el documento por un periodo de cinco años, plazo que se considera proporcional a los efectos que la medida pueda adoptar en el tiempo, como son las instancias subsecuentes a la emisión de la resolución en el recurso de inconformidad dictado por autoridad competente.*

d) La limitación es proporcional en sentido estricto. *Se ha establecido que tiene un interés mayor en reservar, en este momento, la documental de la solicitud de*



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

información que fue requerida y que la reserva constituye el medio restrictivo disponible para evitar el perjuicio que conllevaría su divulgación. En ese sentido, la divulgación del documento podría entorpecer y dificultar seriamente la realización de las funciones que por ley tiene asignada el resolutor de los medios de impugnación en una licitación, en consecuencia, disminuir su efectividad y por tanto justifica la reserva de la información por el periodo señalado.

*Por ende, conforme al Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se tiene que la prueba de daño señala de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de reservada al documento requerido y que forma parte de la proposición del licitante que resultó adjudicado en el fallo de la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico", por lo que se actualiza la fracción XI de artículo 110, así como la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que es información reservada y confidencial toda vez que es un documento prueba rendida en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de carácter reservado, en tanto no hayan causado estado y la reserva no contraviene lo establecido en la Ley General, asimismo el mismo fue recabado por esta Secretaría para fines exclusivos de la evaluación de la licitación, y al otorgarlo con relación. Documentos de identidad de pasaportes de otros países en los que tuvo participación, por lo que deberá entenderse que únicamente fue presentada para evaluar al ahora consorcio ganador y de difundirse estaríamos posiblemente en vulneración de seguridad nacional de otros Estados.*

En ese orden de ideas resulta pertinente invocar la siguiente tesis, que en materia de amparo define lo que es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que por analogía en definición resulta aplicable:

PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, **debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.** Novena Época Núm. de Registro: 184435 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 22/2003 Página: 196.

(Énfasis añadido)

En tales supuestos lo que corresponde es declarar la reserva, en el presente caso resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente**, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, **limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

(Énfasis añadido)

Con la jurisprudencia y tesis antes señaladas se comprende que el Estado tiene la obligación legal de guardar en secreto de información como reserva, aquella que por mandato de ley se disponga, tal es el caso de todas aquellas pruebas rendidas en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el caso en particular, es una de las documentales controvertidas y rendida por la Secretaría para sostener la improcedencia de la instancia de inconformidad recaídas en los expedientes identificados con los números **INC-0003/2020, INC-0005/2020 e INC-0006/2020** ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores y con ello sostener la legalidad y validez del acto de fallo de la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico".

Derivado de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de esta Dependencia que confirme la propuesta de clasificación de reserva invocada por esta Unidad Administrativa." (Sic)

Con fecha 26 de agosto de 2020, a través de correo electrónico No. DSC06570, la **DGSC** manifestó lo siguiente:

*"La Dirección General de Servicios Consulares (**DGSC**) conforme al ámbito de las atribuciones establecidas en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hace de su conocimiento que en atención a su requerimiento relativo a las cartas ingresadas de clientes para acreditar el b.1 Especialidad presentado por el licitante Grupo de Tecnología Cibernética, S.A. de C.V. en participación conjunta con Informática El Corte Inglés, S.A., IECISA México, S.A. de C.V., Thales Dis México, S.A. de C.V., AB SVENKA PASS, Thales Dis Finland OY, Thales Dis Danmark A/S, Thales Dis France, S.A., Thales Dis (Singapore) PTE Ltd en la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico", es información de carácter reservado, conforme lo refiere la fracción XI del artículo 110 y confidencial de acuerdo al artículo 113 fracción III, ambos preceptos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo II



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

De la Información Reservada

"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...."

La información relativa a la proposición (que contiene la propuesta técnica, propuesta económica, documentación legal y administrativa, así como documentación susceptible de puntuación) presentada por el licitante Grupo de Tecnología Cibernética, S.A. de C.V. en participación conjunta con Informática El Corte Inglés, S.A., IECISA México, S.A. de C.V., Thales Dis México, S.A. de C.V., AB SVENKA PASS, Thales Dis Finland OY, Thales Dis Danmark A/S, Thales Dis France, S.A., Thales Dis (Singapore) PTE Ltd, Consorcio que resultó adjudicado en el fallo de la licitación de mérito, se encuentra impugnada mediante el recurso de inconformidad a que se refiere el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, recaídos en los expedientes de inconformidad números **INC-0003/2020**, **INC-0005/2020** y **INC-0006/2020**, por lo que en términos del artículo 66 fracción IV y 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la proposición del licitante adjudicado son pruebas ofrecidas y que guardan relación directa e inmediata con la contestación a los actos que se impugnan, remitidas mediante copia autorizada y/o certificada en los informes circunstanciados emitidos mediante oficios números **DGBIRM/00062/2020** de fecha 05 de agosto de 2020, y **DGBIRM/0087/2020** y **DGBIRM/00088/2020** ambos de fecha 14 de agosto de 2020.

Las pruebas ofrecidas en los informes circunstanciados emitidos por la Convocante y su respectiva valoración y argumentación hecha valer por la Secretaría se emitieron en los expedientes números **INC-0003/2020**, **INC-0005/2020** y **INC-0006/2020**, para sostener la improcedencia de la inconformidad y argumenta la validez y legalidad del acto de fallo de la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico", hoy impugnado; por lo que la documental requerida por el solicitante, deberá conservarse como reservada hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes, pues como se ha dicho la proposición del licitante ganador se encuentra impugnada en el recurso de inconformidad a que se refiere el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en términos del artículo 56 de la citada legislación, debe conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes, en tanto aún no causen estado. De entregar las documentales que se encuentran en los expedientes de inconformidad en la valoración del Órgano Interno de Control en la Secretaría (OIC) que conoce de la instancia de inconformidad, vulneraría su conducción.

*En ese contexto, la proposición del licitante que resultó adjudicado presentada ante la Secretaría durante la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico" forma parte de los procedimientos seguidos en forma de juicio, de los cuales, desahogadas las pruebas, la Autoridad que conoció de la instancia emitirá una resolución que en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público podrá sobreseer en la instancia; declarar infundada la inconformidad; declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido; o decretar la nulidad del fallo como acto impugnado para efectos de su reposición con las directrices que esa Autoridad estime pertinentes; en caso de que esto último aconteciera, la Secretaría deberá entrar nuevamente al análisis de dichas documentales viéndose vulnerada la evaluación por parte de la Secretaría en caso de que se entregase documentos vía acceso a la información.*

Por otra parte, es necesario referir que para el acreditamiento del rubro II. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, específicamente por lo que hace al subrubro b.1 Especialidad, se precisa que dentro de cada uno de los documentos presentados el Consorcio encabezado por Grupo de Tecnología Cibernética, S.A. de C.V. exhibió un párrafo que a la letra indica:

"Este documento contiene información y material confidencial de propiedad de "EL CONSORCIO" constituido para la presente propuesta. Los materiales, ideas y conceptos contenidos en esta propuesta serán utilizados exclusivamente para evaluar las capacidades de "EL CONSORCIO" y no deberán ser divulgados fuera de su organización o utilizados con propósitos distintos a los mencionados. No está permitida su reproducción total o parcial ni su uso con otras organizaciones para ningún otro propósito, excepto autorización previa por escrito".



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Bajo este tenor la información proporcionada previamente referida, se considera confidencial y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, de conformidad a la Ley de la materia.

De lo anterior, podemos decir que la documental requerida tiene carácter reservado, acorde a la fracción XI del artículo 110 y confidencial de conformidad al artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en tal contexto, resulta procedente la clasificación de la información conforme a lo siguiente:

a) Fundamento jurídico de la clasificación

La clasificación de información es reservada de conformidad con los supuestos precisados en los artículos 3, 11 fracción VI, 97, 98, fracción II, 99 y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 4, 24 fracción VI, 100, 103, 104, 105, 106, 107 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*Por lo concerniente a la clasificación de información reservada, esta **se requiere reserve temporalmente** por un periodo de **cinco años**, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, se fundan y motivan a través de la aplicación de la prueba de daño las causales de reserva antes mencionadas.

En este apartado se establece y acredita que la divulgación de información de la solicitud de cuenta, lesionaría el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de la materia.

Prueba de daño.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del Gobierno de México.- La información que se reserva actualmente obra como prueba en términos del artículo 66 fracción IV y 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en las instancias de inconformidad a que se refiere el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, recaídas en los expedientes números **INC-0003/2020, INC-0005/2020 y INC-0006/2020** promovidos ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que debe conservarse la proposición reservada, que contiene la documental requerida, hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes, mismos que en caso de que se entregue la información propiciaría que se vulnere la conducción del procedimiento que actualmente se encuentra controvertido seguido en forma de juicio, que es el recurso de inconformidad mismo que no ha causado estado, entendiendo esto último como la expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en calidad de cosa juzgada.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.- La divulgación de la información referida podría entorpecer seriamente y dificultar el curso ordinario de los procedimientos de inconformidad que se encuentran en trámite regulados entre otros, por los artículos 71 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los expedientes identificados como **INC-0003/2020, INC-0005/2020 e INC-0006/2020** refieren a tres inconformidades presentadas por aquellos licitantes que objetaron la legalidad del fallo, inconformidades que fueron atendidas por la Secretaría a través de los informes circunstanciados emitidos mediante oficios No. **DGBIRM/00062/2020** de fecha 05 de agosto de 2020, y **DGBIRM/0087/2020 y DGBIRM/00088/2020** ambos de fecha 14 de agosto de 2020, en los que se expusieron las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad y la Convocante argumenta la validez y legalidad del acto impugnado del procedimiento licitatorio de mérito, además se acompañó de las copias autorizadas y certificadas de la proposición del licitante que resultó adjudicado para apoyarlo en términos de la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, la documental requerida para dar respuesta a la solicitud de información de mérito es una prueba ofrecida junto con las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad y argumentar la validez y legalidad del acto impugnado que forma parte de los procedimientos seguidos en forma de juicio, de los cuales, desahogadas las pruebas, la Autoridad que tuvo conocimiento de esta emitirá una resolución que ponga fin a la instancia de



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

inconformidad y, en su caso, esta podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

La resolución al recurso de inconformidad incluirá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutiveos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda, las directrices para la reposición de actos decretados nulos.

La revelación de una prueba ofrecida que contiene información que ahora es parte del citado procedimiento de inconformidad, podría provocar un riesgo en la deliberación del procedimiento y el incumplimiento a disposiciones que de manera expresa precisan el tratamiento que debe darse en casos de encontrarse en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio como es el presente caso, de esta manera, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda la información que se está reservando.

*El conocimiento que pueda tener el público general sobre la documental es de carácter reservado pues como se ha mencionado forma parte de las razones y argumentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, evidentemente, se ve disminuido en importancia ante el riesgo del perjuicio severo que representa la divulgación de la información del procedimiento impugnado, documental que **debe protegerse y resguardarse por ser propia de las pruebas y argumentos de validez y legalidad del acto impugnado y en consecuencia por su propia naturaleza.***

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional. El derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: I) el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); II) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; III) no exista un medio menos lesivo; y, IV) la limitación sea proporcional en sentido estricto. (Véanse tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), 1a. CCLXX/2016 (10a.) y 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de noviembre de 2016, derivadas del Amparo en Revisión 237/2014 Josefina Ricaño Bandala y otros, 4 de noviembre de 2015).

a) Fin legítimo. La documental de la solicitud de información que se reserva forma parte de las pruebas emitidas para combatir por parte de la Convocante los hechos motivos de inconformidad, y de los argumentos de validez y legalidad del fallo impugnado por los inconformes, de ahí que el propósito es salvaguardar la prueba rendida por esta Unidad Administrativa hasta que el Órgano Resolutor emita su pronunciamiento de la inconformidad, pues la divulgación de una prueba generaría un daño en la consecución de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite, de este modo se prioriza la reserva con la que



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

*debe ser tratado el documento requerido relativo efecto de salvaguardar el orden constitucional y legal del Estado Mexicano y la legalidad y validez del acto de fallo de la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico".*

b) Idoneidad de la medida.- La medida tomada consiste en la reserva del documento requerido con el objeto de mantener salvaguardadas las pruebas y los argumentos hechos valer por la Convocante en las instancias de inconformidad recaídas en los expedientes identificados como **INC-0003/2020, INC-0005/2020 e INC-0006/2020**, en tanto dichas pruebas y argumentos de validez y legalidad no hayan sido analizados y se haya emitido una resolución que cause estado **por disposición expresa de una ley, por tener tal carácter**, la cual resulta idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que persigue la Secretaría de Relaciones Exteriores en los procedimientos licitatorios.

c) Existencia de un medio menos lesivo.- No existe un medio menos lesivo previsto en ley, que la reserva de la documental requerida, debido a que su entrega se encuentra limitada por la legislación de la materia como ya quedó precisado. Sin embargo, no se limita de manera innecesaria ni desproporcionada el derecho fundamental del solicitante, se está reservando el documento por un periodo de cinco años, plazo que se considera proporcional a los efectos que la medida pueda adoptar en el tiempo, como son las instancias subsecuentes a la emisión de la resolución en el recurso de inconformidad dictado por autoridad competente.

d) La limitación es proporcional en sentido estricto. Se ha establecido que tiene un interés mayor en reservar, en este momento, la documental de la solicitud de información que fue requerida y que la reserva constituye el medio restrictivo disponible para evitar el perjuicio que conllevaría su divulgación. En ese sentido, la divulgación del documento podría entorpecer y dificultar seriamente la realización de las funciones que por ley tiene asignada el resolutor de los medios de impugnación en una licitación, en consecuencia, disminuir su efectividad y por tanto justifica la reserva de la información por el periodo señalado.

Por ende, conforme al Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se tiene que la prueba de daño señala de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de reservada al documento requerido y que forma parte de la proposición del licitante que resultó adjudicado en el fallo de la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico", por lo que se actualiza la fracción XI de artículo 110, así como la fracción III del



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que es información reservada y confidencial toda vez que es un documento prueba rendida en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de carácter reservado, en tanto no hayan causado estado y la reserva no contraviene lo establecido en la Ley General, asimismo el mismo fue recabado por esta Secretaría para fines exclusivos de la evaluación de la licitación, y al otorgarlo con relación a. Documentos de identidad de pasaportes de otros países en los que tuvo participación, por lo que deberá entenderse que únicamente fue presentada para evaluar al ahora consorcio ganador y de difundirse estaríamos posiblemente en vulneración de seguridad nacional de otros Estados.

En ese orden de ideas resulta pertinente invocar la siguiente tesis, que en materia de amparo define lo que es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que por analogía en definición resulta aplicable:

PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, **debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.** Novena Época Núm. de Registro: 184435 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 22/2003 Página: 196.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

(Énfasis añadido)

En tales supuestos lo que corresponde es declarar la reserva, en el presente caso resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente**, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, **limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

(Énfasis añadido)

Con la jurisprudencia y tesis antes señaladas se comprende que el Estado tiene la obligación legal de guardar en secreto de información como reserva, aquella que por mandato de ley se disponga, tal es el caso de todas aquellas pruebas rendidas en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el caso en particular, es una de las documentales controvertidas y rendida por la Secretaría para sostener la improcedencia de la instancia de inconformidad recaídas en los expedientes identificados con los números **INC-0003/2020, INC-0005/2020 e INC-0006/2020** ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores y con ello sostener la legalidad y validez del acto de fallo de la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico".



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Derivado de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de esta Dependencia que confirme la propuesta de clasificación de reserva invocada por esta Unidad Administrativa." (Sic)

Con fecha 26 de agosto de 2020, a través de correo electrónico No. SRE/TIN/E-4482/2020, la **DGTII** manifestó lo siguiente:

*"Sobre el particular, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5, inciso H), fracción XXII, 14, fracción X y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y con base en la información proporcionada por el Director General Adjunto de esta DGTII, hace de su conocimiento que en atención a su requerimiento relativo a las cartas ingresadas de clientes para acreditar el b.1 especialidad presentado por el Licitante Grupo de Tecnología Cibernética, S.A. de C.V. en participación conjunta con Informática El Corte Inglés, S.A., IECISA México, S.A. de C.V., Thales Dis México, S.A. de C.V., AB SVENKA PASS, Thales Dis Finland OY, Thales Dis Danmark A/S, Thales Dis France, S.A., Thales Dis (Singapore) PTE Ltd en la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico", es información de carácter reservado, conforme lo refiere la fracción XI del artículo 110 y confidencial de acuerdo al artículo 113 fracción III, ambos preceptos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo II

De la Información Reservada

"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

...



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...."*

La información relativa a la proposición (que contiene la propuesta técnica, propuesta económica, documentación legal y administrativa, así como documentación susceptible de puntuación) presentada por el licitante Grupo de Tecnología Cibernética, S.A. de C.V. en participación conjunta con Informática El Corte Inglés, S.A., IECISA México, S.A. de C.V., Thales Dis México, S.A. de C.V., AB SVENKA PASS, Thales Dis Finland OY, Thales Dis Danmark A/S, Thales Dis France, S.A., Thales Dis (Singapore) PTE Ltd, Consorcio que resultó adjudicado en el fallo de la licitación de mérito, se encuentra impugnada mediante el recurso de inconformidad a que se refiere el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, recaídos en los expedientes de inconformidad números **INC-0003/2020**, **INC-0005/2020** y **INC-0006/2020**, por lo que en términos del artículo 66 fracción IV y 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la proposición del licitante adjudicado son pruebas ofrecidas y que guardan relación directa e inmediata con la contestación a los actos que se impugnan, remitidas mediante copia autorizada y/o certificada en los informes circunstanciados emitidos mediante oficios números **DGBIRM/00062/2020** de fecha 05 de agosto de 2020, y **DGBIRM/0087/2020** y **DGBIRM/00088/2020** ambos de fecha 14 de agosto de 2020.

Las pruebas ofrecidas en los informes circunstanciados emitidos por la Convocante y su respectiva valoración y argumentación hecha valer por la Secretaría se emitieron en los expedientes números **INC-0003/2020**, **INC-0005/2020** y **INC-0006/2020**, para sostener la improcedencia de la inconformidad y argumenta la validez y legalidad del acto de fallo de la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico", hoy impugnado; por lo que la documental requerida por el solicitante, deberá conservarse como reservada hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes, pues como se ha dicho la proposición del licitante ganador se encuentra impugnada en el recurso de inconformidad a que se refiere el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en términos del artículo 56 de la citada legislación, debe conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes, en tanto aún no causen estado. De entregar las documentales que se encuentran en los expedientes de inconformidad en la valoración del Órgano Interno de Control en la Secretaría (OIC) que conoce de la instancia de inconformidad, vulneraría su conducción.

En ese contexto, la proposición del licitante que resultó adjudicado presentada ante la Secretaría durante la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Electrónico" forma parte de los procedimientos seguidos en forma de juicio, de los cuales, desahogadas las pruebas, la Autoridad que conoció de la instancia emitirá una resolución que en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público podrá sobreseer en la instancia; declarar infundada la inconformidad; declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido; o decretar la nulidad del fallo como acto impugnado para efectos de su reposición con las directrices que esa Autoridad estime pertinentes; en caso de que esto último aconteciera, la Secretaría deberá entrar nuevamente al análisis de dichas documentales viéndose vulnerada la evaluación por parte de la Secretaría en caso de que se entregase documentos vía acceso a la información.

Por otra parte, es necesario referir que para el acreditamiento del rubro II. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, específicamente por lo que hace al subrubro b.1 Especialidad, se precisa que dentro de cada uno de los documentos presentados el Consorcio encabezado por Grupo de Tecnología Cibernética, S.A. de C.V. exhibió un párrafo que a la letra indica:

"Este documento contiene información y material confidencial de propiedad de "EL CONSORCIO" constituido para la presente propuesta. Los materiales, ideas y conceptos contenidos en esta propuesta serán utilizados exclusivamente para evaluar las capacidades de "EL CONSORCIO" y no deberán ser divulgados fuera de su organización o utilizados con propósitos distintos a los mencionados. No está permitida su reproducción total o parcial ni su uso con otras organizaciones para ningún otro propósito, excepto autorización previa por escrito".

Bajo este tenor la información proporcionada previamente referida, se considera confidencial y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, de conformidad a la Ley de la materia.

De lo anterior, podemos decir que la documental requerida tiene carácter reservado, acorde a la fracción XI del artículo 110 y confidencial de conformidad al artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en tal contexto, resulta procedente la clasificación de la información conforme a lo siguiente:

a) Fundamento jurídico de la clasificación

La clasificación de información es reservada de conformidad con los supuestos precisados en los artículos 3, 11 fracción VI, 97, 98, fracción II, 99 y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 4, 24 fracción VI, 100, 103, 104, 105, 106, 107 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por lo concerniente a la clasificación de información reservada, esta **se requiere reserve temporalmente** por un periodo de **cinco años**, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, se fundan y motivan a través de la aplicación de la prueba de daño las causales de reserva antes mencionadas.

En este apartado se establece y acredita que la divulgación de información de la solicitud de cuenta, lesionaría el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de la materia.

Prueba de daño.

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del Gobierno de México.- La información que se reserva actualmente obra como prueba en términos del artículo 66 fracción IV y 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en las instancias de inconformidad a que se refiere el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, recaídas en los expedientes números **INC-0003/2020, INC-0005/2020 y INC-0006/2020** promovidos ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que debe conservarse la proposición reservada, que contiene la documental requerida, hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes, mismos que en caso de que se entregue la información propiciaría que se vulnere la conducción del procedimiento que actualmente se encuentra controvertido seguido en forma de juicio, que es el recurso de inconformidad mismo que no ha causado estado, entendiendo esto último como la expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en calidad de cosa juzgada.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.- La divulgación de la información referida podría entorpecer seriamente y dificultar el curso ordinario de los procedimientos de inconformidad que se encuentran en trámite regulados entre otros, por los artículos 71 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los expedientes identificados como **INC-0003/2020**, **INC-0005/2020** e **INC-0006/2020** refieren a tres inconformidades presentadas por aquellos licitantes que objetaron la legalidad del fallo, inconformidades que fueron atendidas por la Secretaría a través de los informes circunstanciados emitidos mediante oficios No. **DGBIRM/00062/2020** de fecha 05 de agosto de 2020, y **DGBIRM/0087/2020** y **DGBIRM/00088/2020** ambos de fecha 14 de agosto de 2020, en los que se expusieron las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad y la Convocante argumenta la validez y legalidad del acto impugnado del procedimiento licitatorio de mérito, además se acompañó de las copias autorizadas y certificadas de la proposición del licitante que resultó adjudicado para apoyarlo en términos de la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, la documental requerida para dar respuesta a la solicitud de información de mérito es una prueba ofrecida junto con las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad y argumentar la validez y legalidad del acto impugnado que forma parte de los procedimientos seguidos en forma de juicio, de los cuales, desahogadas las pruebas, la Autoridad que tuvo conocimiento de esta emitirá una resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad y, en su caso, esta podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

La resolución al recurso de inconformidad incluirá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda, las directrices para la reposición de actos decretados nulos.

La revelación de una prueba ofrecida que contiene información que ahora es parte del citado procedimiento de inconformidad, podría provocar un riesgo en la deliberación del procedimiento y el incumplimiento a disposiciones que de manera expresa precisan el tratamiento que debe darse en casos de encontrarse en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio como es el presente caso, de esta manera, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda la información que se está reservando.

El conocimiento que pueda tener el público general sobre la documental es de carácter reservado pues como se ha mencionado forma parte de las razones y



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

argumentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, evidentemente, se ve disminuido en importancia ante el riesgo del perjuicio severo que representa la divulgación de la información del procedimiento impugnado, documental que **debe protegerse y resguardarse por ser propia de las pruebas y argumentos de validez y legalidad del acto impugnado y en consecuencia por su propia naturaleza.**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional. El derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: I) el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); II) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; III) no exista un medio menos lesivo; y, IV) la limitación sea proporcional en sentido estricto. (Véanse tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), 1a. CCLXX/2016 (10a.) y 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de noviembre de 2016, derivadas del Amparo en Revisión 237/2014 Josefina Ricaño Bandala y otros, 4 de noviembre de 2015).

a) Fin legítimo. La documental de la solicitud de información que se reserva forma parte de las pruebas emitidas para combatir por parte de la Convocante los hechos motivos de inconformidad, y de los argumentos de validez y legalidad del fallo impugnado por los inconformes, de ahí que el propósito es salvaguardar la prueba rendida por esta Unidad Administrativa hasta que el Órgano Resolutor emita su pronunciamiento de la inconformidad, pues la divulgación de una prueba generaría un daño en la consecución de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite, de este modo se prioriza la reserva con la que debe ser tratado el documento requerido relativo efecto de salvaguardar el orden constitucional y legal del Estado Mexicano y la legalidad y validez del acto de fallo de la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico".

b) Idoneidad de la medida.- La medida tomada consiste en la reserva del documento requerido con el objeto de mantener salvaguardadas las pruebas y los argumentos hechos valer por la Convocante en las instancias de inconformidad recaídas en los expedientes identificados como **INC-0003/2020, INC-0005/2020 e INC-0006/2020**, en tanto dichas pruebas y argumentos de validez y legalidad no hayan sido analizados y se haya emitido una resolución que cause estado **por disposición expresa de una ley, por tener tal carácter**, la cual resulta idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que persigue la Secretaría de Relaciones Exteriores en los procedimientos licitatorios.

c) Existencia de un medio menos lesivo.- No existe un medio menos lesivo previsto en ley, que la reserva de la documental requerida, debido a que su entrega se



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

encuentra limitada por la legislación de la materia como ya quedó precisado. Sin embargo, no se limita de manera innecesaria ni desproporcionada el derecho fundamental del solicitante, se está reservando el documento por un periodo de cinco años, plazo que se considera proporcional a los efectos que la medida pueda adoptar en el tiempo, como son las instancias subsecuentes a la emisión de la resolución en el recurso de inconformidad dictado por autoridad competente.

d) La limitación es proporcional en sentido estricto. Se ha establecido que tiene un interés mayor en reservar, en este momento, la documental de la solicitud de información que fue requerida y que la reserva constituye el medio restrictivo disponible para evitar el perjuicio que conllevaría su divulgación. En ese sentido, la divulgación del documento podría entorpecer y dificultar seriamente la realización de las funciones que por ley tiene asignada el resolutor de los medios de impugnación en una licitación, en consecuencia, disminuir su efectividad y por tanto justifica la reserva de la información por el periodo señalado.

*Por ende, conforme al Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se tiene que la prueba de daño señala de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de reservada al documento requerido y que forma parte de la proposición del licitante que resultó adjudicado en el fallo de la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico", por lo que se actualiza la fracción XI de artículo 110, así como la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que es información reservada y confidencial toda vez que es un documento prueba rendida en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de carácter reservado, en tanto no hayan causado estado y la reserva no contraviene lo establecido en la Ley General, asimismo el mismo fue recabado por esta Secretaría para fines exclusivos de la evaluación de la licitación, y al otorgarlo con relación. Documentos de identidad de pasaportes de otros países en los que tuvo participación, por lo que deberá entenderse que únicamente fue presentada para evaluar al ahora consorcio ganador y de difundirse estaríamos posiblemente en vulneración de seguridad nacional de otros Estados.*

En ese orden de ideas resulta pertinente invocar la siguiente tesis, que en materia de amparo define lo que es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que por analogía en definición resulta aplicable:

PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, **debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.** Novena Época Núm. de Registro: 184435 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 22/2003 Página: 196.

(Énfasis añadido)

En tales supuestos lo que corresponde es declarar la reserva, en el presente caso resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente**, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, **limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

(Énfasis añadido)

*Con la jurisprudencia y tesis antes señaladas se comprende que el Estado tiene la obligación legal de guardar en secreto de información como reserva, aquella que por mandato de ley se disponga, tal es el caso de todas aquellas pruebas rendidas en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el caso en particular, es una de las documentales controvertidas y rendida por la Secretaría para sostener la improcedencia de la instancia de inconformidad recaídas en los expedientes identificados con los números **INC-0003/2020, INC-0005/2020 e INC-0006/2020** ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores y con ello sostener la legalidad y validez del acto de fallo de la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico".*

Así mismo se informa que el presente ampara únicamente el alcance y contenido de las especificaciones técnicas de la licitación LA-005000999-E14-2020 para la contratación de los "SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PARA LA MIGRACIÓN Y EMISIÓN DEL PASAPORTE MEXICANO ELECTRÓNICO", de conformidad con las atribuciones de esta Dirección General.

Derivado de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de esta Dependencia que confirme la propuesta de clasificación de reserva invocada por esta Unidad Administrativa." (Sic)

Con fecha 27 de agosto de 2020, a través de correo electrónico No. DGD16511, la **DGD** manifestó lo siguiente:

*"Con relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio **500145920** y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se hace de su conocimiento que la Dirección de Operación de Pasaportes de esta Unidad Administrativa comunicó que en atención a su requerimiento relativo a las cartas ingresadas de clientes para acreditar el **b.1***



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Especialidad presentado por el licitante Grupo de Tecnología Cibernética, S.A. de C.V. en participación conjunta con Informática El Corte Inglés, S.A., IECISA México, S.A. de C.V., Thales Dis México, S.A. de C.V., AB SVENKA PASS, Thales Dis Finland OY, Thales Dis Danmark A/S, Thales Dis France, S.A., Thales Dis (Singapore) PTE Ltd en la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los **"Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico"**, es información de carácter reservado, conforme lo refiere la fracción XI del artículo 110 y confidencial de acuerdo al artículo 113 fracción III, ambos preceptos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo II

De la Información Reservada

"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales..."

La información relativa a la proposición (que contiene la propuesta técnica, propuesta económica, documentación legal y administrativa, así como documentación susceptible de puntuación) presentada por el licitante Grupo de Tecnología Cibernética, S.A. de C.V. en participación conjunta con Informática El Corte Inglés, S.A., IECISA México, S.A. de C.V., Thales Dis México, S.A. de C.V., AB SVENKA PASS, Thales Dis Finland OY, Thales Dis Danmark A/S, Thales Dis France, S.A., Thales Dis (Singapore) PTE Ltd, Consorcio que resultó adjudicado en el fallo de la licitación de mérito, se encuentra impugnada mediante el recurso de inconformidad a que se refiere el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, recaídos en los expedientes de inconformidad números **INC-0003/2020**, **INC-0005/2020** y **INC-0006/2020**, por lo que en términos del artículo 66 fracción IV y 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la proposición del licitante adjudicado son pruebas ofrecidas y que guardan relación directa e inmediata con la contestación a los actos que se impugnan, remitidas mediante copia autorizada y/o certificada en los informes circunstanciados emitidos mediante oficios números DGBIRM/00062/2020 de fecha 05 de agosto de 2020, y DGBIRM/0087/2020 y DGBIRM/00088/2020 ambos de fecha 14 de agosto de 2020.

Las pruebas ofrecidas en los informes circunstanciados emitidos por la Convocante y su respectiva valoración y argumentación hecha valer por la Secretaría se emitieron en los expedientes números **INC-0003/2020**, **INC-0005/2020** y **INC-0006/2020**, para sostener la improcedencia de la inconformidad y argumenta la validez y legalidad del acto de fallo de la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los **"Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico"**, hoy impugnado; por lo que la documental requerida por el solicitante, deberá conservarse como reservada hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes, pues como se ha dicho la proposición del licitante ganador se encuentra impugnada en el recurso de inconformidad a que se refiere el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en términos del artículo 56 de la citada legislación, debe conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes, en tanto aún no causen estado. De entregar las documentales que se encuentran en los expedientes de inconformidad en la valoración del Órgano Interno de Control en la Secretaría (OIC) que conoce de la instancia de inconformidad, vulneraría su conducción.

En ese contexto, la proposición del licitante que resultó adjudicado presentada ante la Secretaría durante la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los **"Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico"** forma parte de los procedimientos seguidos en forma de juicio, de los cuales, desahogadas las pruebas, la Autoridad que conoció de la instancia emitirá una resolución que en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público podrá sobreseer en la instancia; declarar infundada la inconformidad; declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido; o decretar la nulidad del fallo como acto impugnado para efectos de su reposición con las directrices que esa Autoridad estime pertinentes; en caso de que esto último aconteciera, la Secretaría deberá entrar nuevamente al análisis de dichas documentales viéndose vulnerada la evaluación por parte de la Secretaría en caso de que se entregase documentos vía acceso a la información.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por otra parte, es necesario referir que para el acreditamiento del rubro II. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, específicamente por lo que hace al subrubro b.1 Especialidad, se precisa que dentro de cada uno de los documentos presentados el Consorcio encabezado por Grupo de Tecnología Cibernética, S.A. de C.V. exhibió un párrafo que a la letra indica:

"Este documento contiene información y material confidencial de propiedad de "EL CONSORCIO" constituido para la presente propuesta. Los materiales, ideas y conceptos contenidos en esta propuesta serán utilizados exclusivamente para evaluar las capacidades de "EL CONSORCIO" y no deberán ser divulgados fuera de su organización o utilizados con propósitos distintos a los mencionados. No está permitida su reproducción total o parcial ni su uso con otras organizaciones para ningún otro propósito, excepto autorización previa por escrito".

Bajo este tenor la información proporcionada previamente referida, se considera confidencial y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, de conformidad a la Ley de la materia.

De lo anterior, podemos decir que la documental requerida tiene carácter reservado, acorde a la fracción XI del artículo 110 y confidencial de conformidad al artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en tal contexto, resulta procedente la clasificación de la información conforme a lo siguiente:

a) Fundamento jurídico de la clasificación

La clasificación de información es reservada de conformidad con los supuestos precisados en los artículos 3, 11 fracción VI, 97, 98, fracción II, 99 y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 4, 24 fracción VI, 100, 103, 104, 105, 106, 107 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo concerniente a la clasificación de información reservada, esta **se requiere reserve temporalmente** por un periodo de **cinco años**, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, se fundan y motivan a través de la aplicación de la prueba de daño las causales de reserva antes mencionadas.

En este apartado se establece y acredita que la divulgación de información de la solicitud de cuenta, lesionaría el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de la materia.

Prueba de daño.

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del Gobierno de México.- La información que se reserva actualmente obra como prueba en términos del artículo 66 fracción IV y 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en las instancias de inconformidad a que se refiere el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, recaídas en los expedientes números **INC-0003/2020, INC-0005/2020 y INC-0006/2020** promovidos ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que debe conservarse la proposición reservada, que contiene la documental requerida, hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes, mismos que en caso de que se entregue la información propiciaría que se vulnere la conducción del procedimiento que actualmente se encuentra controvertido seguido en forma de juicio, que es el recurso de inconformidad mismo que no ha causado estado, entendiendo esto último como la expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en calidad de cosa juzgada.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.- La divulgación de la información referida podría entorpecer seriamente y dificultar el curso ordinario de los procedimientos de inconformidad que se encuentran en trámite regulados entre otros, por los artículos 71 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los expedientes identificados como **INC-0003/2020, INC-0005/2020 e INC-0006/2020** refieren a tres inconformidades presentadas por aquellos licitantes que objetaron la legalidad del fallo, inconformidades que fueron atendidas por la Secretaría a través de los informes circunstanciados emitidos mediante oficios No. DGBIRM/00062/2020 de fecha 05 de agosto de 2020, y DGBIRM/0087/2020 y DGBIRM/00088/2020 ambos de fecha 14 de agosto de 2020, en los que se expusieron las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad y la



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Convocante argumenta la validez y legalidad del acto impugnado del procedimiento licitatorio de mérito, además se acompañó de las copias autorizadas y certificadas de la proposición del licitante que resultó adjudicado para apoyarlo en términos de la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, la documental requerida para dar respuesta a la solicitud de información de mérito es una prueba ofrecida junto con las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad y argumentar la validez y legalidad del acto impugnado que forma parte de los procedimientos seguidos en forma de juicio, de los cuales, desahogadas las pruebas, la Autoridad que tuvo conocimiento de esta emitirá una resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad y, en su caso, esta podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

La resolución al recurso de inconformidad incluirá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda, las directrices para la reposición de actos decretados nulos.

La revelación de una prueba ofrecida que contiene información que ahora es parte del citado procedimiento de inconformidad, podría provocar un riesgo en la deliberación del procedimiento y el incumplimiento a disposiciones que de manera expresa precisan el tratamiento que debe darse en casos de encontrarse en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio como es el presente caso, de esta manera, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda la información que se está reservando.

*El conocimiento que pueda tener el público general sobre la documental es de carácter reservado pues como se ha mencionado forma parte de las razones y argumentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, evidentemente, se ve disminuido en importancia ante el riesgo del perjuicio severo que representa la divulgación de la información del procedimiento impugnado, documental que **debe protegerse y resguardarse por ser propia de las pruebas y argumentos de validez y legalidad del acto impugnado y en consecuencia por su propia naturaleza.***

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional. El derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: I) el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); II) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; III) no exista un medio menos lesivo; y, IV) la limitación sea proporcional en sentido



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

estricto. (Véanse tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), 1a. CCLXX/2016 (10a.) y 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de noviembre de 2016, derivadas del Amparo en Revisión 237/2014 Josefina Ricaño Bandala y otros, 4 de noviembre de 2015).

a) Fin legítimo. La documental de la solicitud de información que se reserva forma parte de las pruebas emitidas para combatir por parte de la Convocante los hechos motivos de inconformidad, y de los argumentos de validez y legalidad del fallo impugnado por los inconformes, de ahí que el propósito es salvaguardar la prueba rendida por esta Unidad Administrativa hasta que el Órgano Resolutor emita su pronunciamiento de la inconformidad, pues la divulgación de una prueba generaría un daño en la consecución de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite, de este modo se prioriza la reserva con la que debe ser tratado el documento requerido relativo efecto de salvaguardar el orden constitucional y legal del Estado Mexicano y la legalidad y validez del acto de fallo de la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número **LA-005000999-E14-2020** concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico".

b) Idoneidad de la medida.- La medida tomada consiste en la reserva del documento requerido con el objeto de mantener salvaguardadas las pruebas y los argumentos hechos valer por la Convocante en las instancias de inconformidad recaídas en los expedientes identificados como **INC-0003/2020, INC-0005/2020 e INC-0006/2020**, en tanto dichas pruebas y argumentos de validez y legalidad no hayan sido analizados y se haya emitido una resolución que cause estado **por disposición expresa de una ley, por tener tal carácter**, la cual resulta idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que persigue la Secretaría de Relaciones Exteriores en los procedimientos licitatorios.

c) Existencia de un medio menos lesivo.- No existe un medio menos lesivo previsto en ley, que la reserva de la documental requerida, debido a que su entrega se encuentra limitada por la legislación de la materia como ya quedó precisado. Sin embargo, no se limita de manera innecesaria ni desproporcionada el derecho fundamental del solicitante, se está reservando el documento por un periodo de cinco años, plazo que se considera proporcional a los efectos que la medida pueda adoptar en el tiempo, como son las instancias subsecuentes a la emisión de la resolución en el recurso de inconformidad dictado por autoridad competente.

d) La limitación es proporcional en sentido estricto. Se ha establecido que tiene un interés mayor en reservar, en este momento, la documental de la solicitud de información que fue requerida y que la reserva constituye el medio restrictivo disponible para evitar el perjuicio que conllevaría su divulgación. En ese sentido, la divulgación del documento podría entorpecer y dificultar seriamente la realización de las funciones que por ley tiene asignada el resolutor de los medios de impugnación



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

en una licitación, en consecuencia, disminuir su efectividad y por tanto justifica la reserva de la información por el periodo señalado.

Por ende, conforme al Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se tiene que la prueba de daño señala de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de reservada al documento requerido y que forma parte de la proposición del licitante que resultó adjudicado en el fallo de la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-005000999-E14-2020 concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico", por lo que se actualiza la fracción XI de artículo 110, así como la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que es información reservada y confidencial toda vez que es un documento prueba rendida en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de carácter reservado, en tanto no hayan causado estado y la reserva no contraviene lo establecido en la Ley General, asimismo el mismo fue recabado por esta Secretaría para fines exclusivos de la evaluación de la licitación, y al otorgarlo con relación a Documentos de identidad de pasaportes de otros países en los que tuvo participación, por lo que deberá entenderse que únicamente fue presentada para evaluar al ahora consorcio ganador y de difundirse estaríamos posiblemente en vulneración de seguridad nacional de otros Estados.

En ese orden de ideas resulta pertinente invocar la siguiente tesis, que en materia de amparo define lo que es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que por analogía en definición resulta aplicable:

PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo. Novena Época Núm. de Registro: 184435 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 22/2003 Página: 196.

(Énfasis añadido)

En tales supuestos lo que corresponde es declarar la reserva, en el presente caso resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.*

(Énfasis añadido)

Con la jurisprudencia y tesis antes señaladas se comprende que el Estado tiene la obligación legal de guardar en secreto de información como reserva, aquella que por mandato de ley se disponga, tal es el caso de todas aquellas pruebas rendidas en un



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el caso en particular, es una de las documentales controvertidas y rendida por la Secretaría para sostener la improcedencia de la instancia de inconformidad recaídas en los expedientes identificados con los números INC-0003/2020, INC-0005/2020 e INC-0006/2020 ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores y con ello sostener la legalidad y validez del acto de fallo de la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-005000999-E14-2020 concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico".

Derivado de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de esta Dependencia que confirme la propuesta de clasificación de reserva invocada por esta Unidad Administrativa." (Sic)

Con fecha 27 de agosto de 2020, a través de correo electrónico, la **DGBIRM**, la **DGSC**, la **DGD** y la **DGTII** manifestaron lo siguiente:

*"Al respecto, se aclara que el **periodo de reserva** solicitado corresponde a un periodo de **dos años**." (Sic)*

En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por las unidades administrativas correspondientes, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de clasificación de información confidencial y reservada hecha por las unidades administrativas, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 110 fracción XI y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Segundo.- Que la **DGBIRM**, la **DGSC**, la **DGD** y la **DGTII** declararon la clasificación, de conformidad con lo siguiente:

Información clasificada: Las cartas ingresadas de clientes para acreditar el b.1 Especialidad presentado por el licitante Grupo de Tecnología Cibernética, S.A. de C.V. en participación conjunta con Informática El Corte Inglés, S.A., IECISA México, S.A. de C.V.,



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Thales Dis México, S.A. de C.V., AB SVENKA PASS, Thales Dis Finland OY, Thales Dis Danmark A/S, Thales Dis France, S.A., Thales Dis (Singapore) PTE Ltd en la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-005000999-E14-2020 concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico".

Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.

Fundamento de la Clasificación de la información: Artículos 97, 113, fracción III y 118 de la **LFTAI** y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- Es de naturaleza confidencial todas las documentales de las proposiciones de los licitantes para ser evaluados en la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-005000999-E14-2020 concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico" fueron presentadas por particulares a esta Secretaría con el objeto exclusivo de acreditar capacidad técnica, económica y humana durante el procedimiento de contratación citado, por lo que de hacerse públicos podría vulnerar la esfera del particular; debido a que en caso de que el Órgano Interno de Control en la Secretaría que conoce de la instancia de inconformidad dicte una resolución para decretar la nulidad del acto impugnado (en este caso el fallo de la licitación de mérito), para efectos de su reposición, la Convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles y deberá valorar las proposiciones de los licitantes nuevamente, situación que de entregarse las documentales requeridas vía acceso a la información, podría crear desventaja en la reposición del fallo de esta misma licitación pues el público en general tendría acceso a esta y con ello en instancia de inconformidad respecto de la reposición del fallo contener elementos de impugnación.
- Aunado a que la entrega de las documentales de la proposición de un licitante que no resultó favorecido puede originar también desventajas competitivas propias del mercado de emisión de documentos de identidad, como lo es la emisión del pasaporte en cualquier parte del mundo, a las que se expondría a aquellos licitantes a los que no se les adjudicó el servicio. Esto es equivalente a señalar que, todas las documentales de este procedimiento tuvieron el fin exclusivo de la licitación de mérito, y al no adjudicársele el contrato y exhibir sus documentales a un petitionario que pudiera resultar su competidor, generaría desventajas en el mercado, afectando la libre competencia.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- Adicional a ello los licitantes refirieron que los documentos contienen información y material confidencial propiedad de los particulares para la constitución de su propuesta. Por lo que los materiales, ideas y conceptos contenidos debían ser empleados exclusivamente para la evaluación de sus capacidades y no ser divulgadas fuera de la Secretaría o a empleados con propósitos distintos a la evaluación de la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-005000999-E14-2020 concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico".

Tercero.- Que la **DGBIRM**, la **DGSC**, la **DGD** y la **DGTII** declararon la clasificación, de conformidad con lo siguiente:

Información clasificada: Las cartas ingresadas de clientes para acreditar el b.1 Especialidad presentado por el licitante Grupo de Tecnología Cibernética, S.A. de C.V. en participación conjunta con Informática El Corte Inglés, S.A., IECISA México, S.A. de C.V., Thales Dis México, S.A. de C.V., AB SVENKA PASS, Thales Dis Finland OY, Thales Dis Danmark A/S, Thales Dis France, S.A., Thales Dis (Singapore) PTE Ltd en la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-005000999-E14-2020 concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico".

Clasificación de la información: Reservada.

Período de la reserva: 2 años, a partir de la emisión de la presente resolución.

Fundamento de la Clasificación de la información: Artículos 97, 98, fracción I, 102 y 110, fracción XI de la **LFTAIP**.

Motivación de la Clasificación de la información: Toda vez que:

- La información relativa a la proposición (que contiene la propuesta técnica, propuesta económica, documentación legal y administrativa, así como documentación susceptible de puntuación) presentada por el licitante Grupo de Tecnología Cibernética, S.A. de C.V. en participación conjunta con Informática El Corte Inglés, S.A., IECISA México, S.A. de C.V., Thales Dis México, S.A. de C.V., AB SVENKA PASS, Thales Dis Finland OY, Thales Dis Danmark A/S, Thales Dis France, S.A., Thales Dis (Singapore) PTE Ltd, Consorcio que resultó adjudicado en el fallo de la licitación de mérito, se encuentra impugnada mediante el recurso de inconformidad a que se refiere el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, recaídos en los



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

expedientes de inconformidad números INC-0003/2020, INC-0005/2020 y INC-0006/2020, por lo que en términos del artículo 66 fracción IV y 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la proposición del licitante adjudicado son pruebas ofrecidas y que guardan relación directa e inmediata con la contestación a los actos que se impugnan, remitidas mediante copia autorizada y/o certificada en los informes circunstanciados emitidos mediante oficios números DGBIRM/00062/2020 de fecha 05 de agosto de 2020, y DGBIRM/0087/2020 y DGBIRM/00088/2020 ambos de fecha 14 de agosto de 2020.

PRUEBA DE DAÑO:

- La información se encuentran en el recurso de inconformidad a que se refiere el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que en términos del artículo 56 de la citada legislación, debe conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes.
- El fallo del procedimiento de licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados internacionales electrónica número LA-0050000999-E14-2020 para la contratación de los "Servicios Integrales de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico" se encuentran impugnado a través de recurso de inconformidad y las documentales requeridas por el peticionario forman parte del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio exhibidas por la Secretaría en la instancia de inconformidad número INC-0003/2020 en términos del artículo 66 fracción IV y 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en ese contexto la divulgación de la información requerida, vulneraría la conducción del procedimiento que actualmente se encuentra controvertido seguido en forma de juicio, mismo que no ha causado estado, entendiendo esto último como la expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en calidad de cosa juzgada.
- La divulgación de la información referida podría entorpecer seriamente y dificultar el curso ordinario de la instancia de inconformidad número INC-0003/2020 que se encuentran en trámite regulada entre otros por los artículos 71 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Todas las proposiciones presentadas ante la Secretaría durante la Licitación Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-0050000999-E14-2020 concerniente a la contratación de los "Servicios Integrales



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

de Apoyo para la Migración y Emisión del Pasaporte Mexicano Electrónico", son parte de los procedimientos seguidos en forma de juicio, de los cuales, desahogadas las pruebas, la Autoridad que conoció de la instancia emitirá una resolución que en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público podrá sobreseer en la instancia; declarar infundada la inconformidad; declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido; decretar la nulidad del fallo como acto impugnado para efectos de su reposición con las directrices que esa Autoridad estime pertinentes.

- La resolución al recurso de inconformidad incluirá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda, las directrices para la reposición de actos decretados nulos.
- La revelación de información que ahora es parte del citado procedimiento de inconformidad, podría provocar el incumplimiento a disposiciones que de manera expresa precisan el tratamiento que debe darse a la información en casos de encontrarse sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio como es el presente caso, de esta manera, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda la información que se está reservando.
- La información que se reserva en torno a documentales que forman parte de la proposición de un licitante que no resultó adjudicado pero que se encuentran como medio probatorio ante una Autoridad que conoce de la instancia de inconformidad en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tiene como propósito salvaguardar todos los documentos ofrecidos y que guardan relación directa e inmediata con la contestación a los actos que se impugnan y de las pruebas requeridas por el propio inconforme, información que fue remitida mediante copia autorizada en el informe circunstanciado emitido mediante oficio número DGBIRM/00062/2020 de fecha 05 de agosto de 2020, del expediente de inconformidad recaído con el número INC-0003/2020, hasta que sea emitida la valoración del órgano resolutor de la inconformidad pues su divulgación generaría un daño en la consecución de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite, de este modo se prioriza la reserva con la que debe ser tratada la información relativa a efecto de salvaguardar el orden constitucional y legal del estado Mexicano.
- La medida tomada consiste en la reserva de la información solicitada con el objeto de mantener las pruebas de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado por disposición expresa de una ley, por



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

tener tal carácter, la cual resulta idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que persigue la Secretaría de Relaciones Exteriores en los procedimientos licitatorios.

- La medida resulta idónea, pues se precisa que la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad puede impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Cuarto.- Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 98, 110 fracción XI, 113 fracción III y 140 de la **LFTAIP**, y en el Trigésimo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como **confidencial** realizada por la **DGBIRM**, la **DGSC**, la **DGD** y la **DGTII**, respecto de la información requerida, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma y aprueba la **reserva** declarada por la **DGBIRM**, la **DGSC**, la **DGD** y la **DGTII**, respecto de la información requerida, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma el periodo de reserva por **02 (dos) años** de la información referente a los diversos correos electrónicos, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a la **DGBIRM**, la **DGSC**, la **DGD** y la **DGTII**, para que las reservas sea reportadas en la actualización semestral del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (**IECR**).

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de esta dependencia.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la **LFTAIP**, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa, por escrito, medios electrónicos o ante esta Unidad de Transparencia, recurso de revisión ante el **INAI**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la **LFTAIP**.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 28 de agosto de 2020.

ELIA GARCÍA MORENO

Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

ERNESTO CAMARILLO HARO

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores

LAURA BEATRIZ MORENO RODRÍGUEZ

Directora General del Acervo Histórico Diplomático y Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores